



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33- 009-2018-00144-00
DEMANDANTE:	JULIO CESAR NARVAEZ HERNÁNDEZ
APODERADO:	Dr. Elvis Adrián Morales Brango Correo: elvismoralesnotijudiciales@gmail.com elvismorales18@hotmail.com
DEMANDADO:	Nación – Fiscalía General de la Nación Apoderada: margarita.ostau@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	Auto concede recurso de apelación

Revisado el expediente, se observa que mediante escritos de fecha 12 y 13 de julio de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante y la apoderada judicial de la entidad demandada respectivamente, interpusieron dentro del término recurso de apelación contra la sentencia de fecha 24 de junio de 2021, la cual les fue notificada a las partes y al Ministerio Público mediante correo electrónico el día 28 de junio de 2021.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, respecto del recurso de apelación contra sentencias dispone:

“Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: “(…)”

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, señala el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Art. 247.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia“(...)”

El despacho no convocará a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, pues dicha norma fue derogada de manera expresa por el artículo 87 de la ley 2080 de 2021¹ y además de ello no existe hasta la fecha solicitud de las partes que se convoque a la misma.

Según lo anterior y atendiendo que el recurso de apelación es procedente y fueron presentados dentro del término legal otorgado para ello, SE DISPONE:

1°.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la Sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

2°.- Remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia. Sin embargo, la remisión del mismo se realizará una vez estén dadas las condiciones para su digitalización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ “Artículo 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: (...) el inciso [4°](#) del artículo 192”

KARINA MARIA VILLAMIZAR HERRERA

JUEZ

**JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2ac85b2344d5d116f8c669489e35cb6452778bb043ce76615a53423d091a
09f**

Documento generado en 22/07/2021 09:13:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>